

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02071.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere a los Bancos BBVA, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, Popular y Av Villas para que informen el trámite dado al oficio No. 3230 de 2019 radicado en sus dependencias entre diciembre de ese mismo año y enero de 2020. Líbrese oficio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00161.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 *ídem*).

En este caso, las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada, pues el nombre que aparece en la parte inferior de tales instrumentos da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de*

tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00155.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERST S.A.S.** contra **REINALDO PÉREZ CRUZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$8.099.354 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

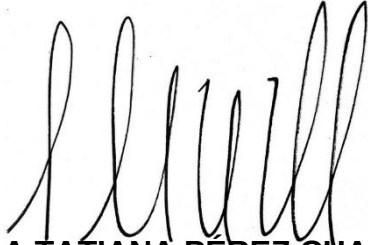
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00309.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA FLORIDA DE LA SABANA ETAPA I P.H.** promovió trámite ejecutivo contra **JHON JAIME FERNÁNDEZ y JOHANNA CAROLINA MARTÍNEZ GARCÍA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 30 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$400.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

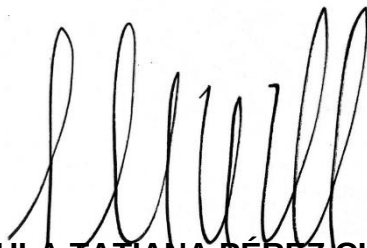
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00237.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P. corrige el numeral 1° del auto calendado 6 de marzo (fl. 2, C.2) en el sentido de indicar que el folio de matrícula correcto del bien a cautelar corresponde a **50S-40343468** y no como allí se indicó.

Secretaría libre nuevamente el oficio y adicionalmente tome nota de la precisión hecha por el memorialista respecto del número de la cédula de ciudadanía de la demandada Rosa María Rodríguez Cuervo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00091.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **JAVIER RODRIGO MEJÍA OSORIO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6.090.829 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Por la suma de **\$1.009.584 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería jurídica a la firma **J.J COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, que actúa a través del abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00153.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00095.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el numeral 3° y 5° del auto anterior, como pasa a explicarse:

1. Por una parte, se le solicitó que individualizara las pretensiones para que indicara por separado el monto prestado y la fecha en la que se hizo exigible, esto es, cuando el reconvenido debía devolver las sumas mutuadas, no obstante ello, en el escrito de subsanación se volvió a indicar la fecha en la que se desembolsaron las sumas mas no en la que tenían que devolverse.

2. Por la otra, se le pidió que ahondará en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la celebración de las negociaciones a las que aludió y el actor se limitó a repetir el relato fáctico inserto en el libelo.

Tales requerimientos, lejos de superfluos, son de vital importancia para verificar la viabilidad de librar el requerimiento de pago instado, puesto que, aun cuando no se soliciten intereses de ninguna clase, los compromisos cuya honra se reclaman deben haberse hecho exigibles (art. 419 del Código General del Proceso).

Este Juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

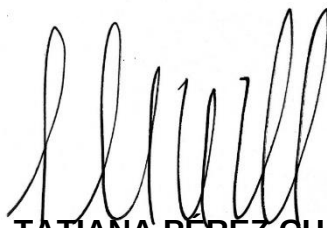
Ref.: 2021-00091.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00277.

Revisado nuevamente el proceso advierte el Despacho que en la orden de apremio se incluyó erradamente el nombre de uno de los demandados, por lo tanto, atendiendo los parámetros del artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el auto proferido el 12 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto del uno de los convocados corresponde a **JOHN** JAIRO MARCIALES BUSTOS y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Ahora bien, dada la precisión recién realizada, se insta al demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación del señor Marciales Bustos en su dirección de trabajo.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de las demandadas YULI ESPERANZA ÁNGEL FONSECA y ADONIS ADELIA BUSTOS POVEDA en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01689.

En atención a la solicitud proveniente del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, se toma atenta nota del embargo de remanentes. Líbrese comunicación informando esta determinación (numeral 5° art. 593 C.G. del P.).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

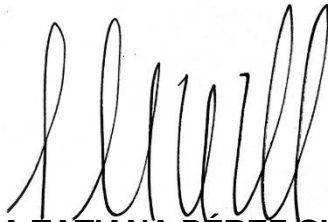
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01815.

Como quiera que la abogada Diana Carolina López García siguió actuando en el proceso, el Despacho no tiene en cuenta el poder de sustitución arrimado al plenario.

Ahora frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados, previo a resolver lo pertinente, la actora deberá esperar la respuesta que brinde la EPS SALUD TOTAL con relación al requerimiento realizado en auto del 4 de febrero de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00595.

Luego de revisar el aviso enviado al demandado encuentra el Despacho que allí se indicó de manera errada el radicado del proceso que se adelanta en su contra, por lo tanto, el mismo no se tiene en cuenta y en su lugar se insta a la parte actora para que lo remita nuevamente atendiendo la observación aquí realizada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00309.

Revisada la comunicación enviada a la demandada, encuentra el Despacho que allí se hizo alusión a la notificación prevista en los artículos 292 del C.G. del P. (aviso) y 8° del Decreto 806 de 2020, mismos que no guardan relación entre sí, pues cada uno dispone de diferentes términos y condiciones para tener por surtido el trámite de enteramiento de la providencia, por lo que mal podría el Despacho avalar tal situación.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que lo realice nuevamente haciendo uso únicamente de uno de los dos medios de notificación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

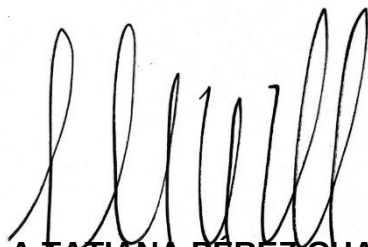
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01205.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado junto con sus anexos, se reconoce personería a la abogada MARYOLI RICO CALVO como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01023.

Obre en autos la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor José Domingo Sastoque Romero, la cual se hizo dentro de la oportunidad legal y en debida forma.

Vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados sin que nadie haya comparecido al proceso, se nombra en su representación, y en calidad de curador ad litem al(a) abogado(a) que aparece a folio adjunto, quien forma parte de la lista de los auxiliares de la justicia.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$200.000 m/cte, que deberá pagar la parte demandante.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por otra parte, Secretaría dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 16 de enero de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

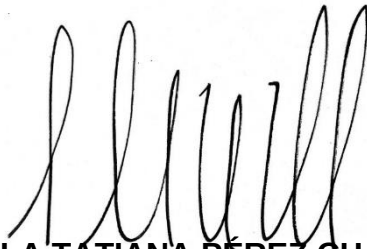
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00449.

Dado que con la notificación enviada al demandado a la dirección electrónica Daniel_renteria@aol.com no se anexó el traslado de la demanda, el Despacho no la tendrá en cuenta (inciso 1° del artículo 8° Decreto 806 de 2020), y en su lugar insta a la parte actora para que la realice nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

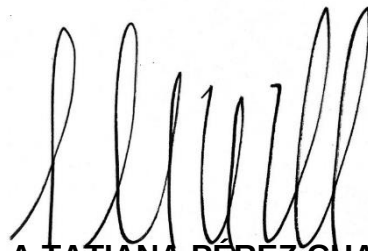
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00501.

Teniendo en cuenta el poder allegado junto con sus anexos, se reconoce personería al abogado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO como apoderado judicial del demandante.

Frente a la solicitud de agendar cita para acudir a la sede del Despacho para revisar el expediente, se le indica al memorialista que con ocasión a las medidas tomadas por cuenta de la pandemia Covid - 19, esta célula judicial ha dispuesto de los canales digitales para la revisión del mismo, para lo cual, puede solicitar al correo del Juzgado la reproducción del proceso escaneado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 22 de febrero de 2021
No. de Estado 14*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100162

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Dará cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de informar el número de identificación de los demandados.

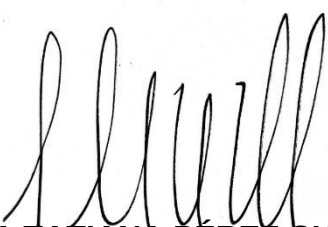
2º) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

3º) Al tenor del artículo 88 *ejúsdem*, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, ya que la solicitud de condena incluida en el numeral 6º del acápite pertinente resulta prematura en la fase declarativa.

4º) Aclarará la parte actora lo relacionado con la solicitud contenida en la petición quinta respecto a que se reconozca el “*derecho de retención*” en su favor, dado que el artículo 35 de la Ley 820 de 2003 fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100160

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Dará cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de informar el domicilio del demandado y demandante, y de este último, su número de identificación.

2º) Manifestará el endosatario para el cobro a favor del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentran bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Indicará la dirección electrónica y física de abogado que representa al demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100158

En orden a resolver sobre auxiliar la anterior comisión procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., es del caso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017, creo cuatro (4) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que asumieron exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, medida prorrogada por los Acuerdos PSCJA19-11336 de 2019 y PCSJA20-11607 de 2020¹, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR el presente Despacho Comisorio a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante Acuerdo PCSJA17-108932 de 2017, esto es, a los Juzgados (027, 028, 029 y 030). Ofíciase.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

¹ Prorrogado por el último acuerdo hasta el 31 de julio de 2021.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100094

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ** contra **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$11'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 15 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

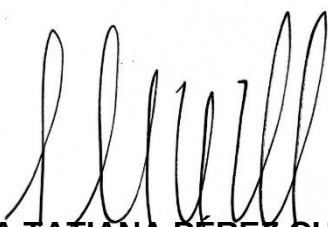
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100078

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, contra **LEYDY BIBIANA GONZALEZ ROJAS, ARELIS ISABEL FIGUEROA ESCUDERO y LAURA CATHERINE ROCHA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$1'760.000, por concepto los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2020, en razón de \$880.000 cada uno.

2º) Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, por cuanto los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos, según lo consagran los artículos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000284

Conforme se solicita en escrito anterior, se ordena requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que dé respuesta al oficio No. 898 de 12 de marzo de 2020, radicado en dicha entidad el 24 de noviembre del mismo año. Se anexa copia del oficio para lo pertinente. Ofíciense.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202001056

Se niega el emplazamiento solicitado en escrito precedente, por cuanto no se cumplen a cabalidad las exigencias del inciso 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 293 *ibídem*.

Lo anterior, por cuanto la notificación intentada en el asunto a los ejecutados se realizó en una dirección diferente a la suministrada en el libelo para el efecto, conforme se vislumbra en las constancias emanadas de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, esto es, en la Calle 51 B sur No. 81-66 de esta ciudad y, la correcta o referida en la demanda es **Calle 51 B sur No. 81 I-66** de esta capital, última que coincide con la registrada en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la medida de embargo solicitada (50S-40078281).

En virtud de lo anterior, la actora realizará nuevamente la notificación a los convocados en la segunda de las direcciones citadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 11001400306320200612

No se tiene en cuenta la anterior notificación realizada a la parte demandada, toda vez que en el aviso que fue enviado no se hizo, expresamente, la advertencia prevista en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso (la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino).

En virtud de lo anterior, la actora realizará nuevamente la notificación con el lleno de los requisitos previstos para el efecto en dicho canon.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901218

1º) Acorde al escrito precedente, se tiene por reasumido el poder otorgado a la abogada Luz Nelly Camargo García.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al señor **Carlos Stiven Martínez Díaz**, estudiante acreditado por el consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado sustituto de la parte demandante.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700570

En atención al escrito que antecede, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora hasta el doce (12) de febrero del cursante año.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

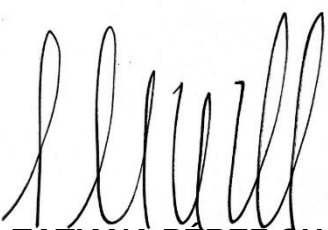
4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Se reconoce a la abogada Martha Isabel Ramírez Ostos, como apoderada general de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100156

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

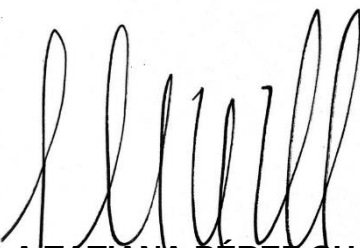
1º) Informará la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento al numeral 10 del art. 82 *ejúsdem*, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2º) Cumplido lo anterior, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 *ídem*).

3º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que los originales de los títulos valores se encuentran bajo su custodia y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100154

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, *ibídem*).

2º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor y la primera copia de la escritura se encuentran bajo su custodia y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100152

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

2º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos al(os) demandado(s) a la dirección física suministrada en el libelo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2, art. 8 *ejúsdem*).

3º) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, *ibídem*).

4º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

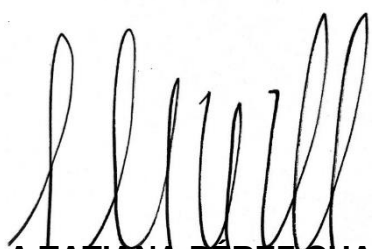
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000188

No se acepta la renuncia presentada al poder, dado que la abogada que la suscribe no ha sido reconocida dentro del proceso como apoderada especial de la parte demandante.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

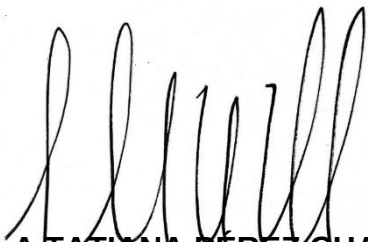
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900486

Visto el trámite de notificación a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 de 2020, el Despacho requiere a la actora para que aporte las constancias de acuse de recibido de los documentos enviados a la sociedad convocada a la dirección electrónica para su vinculación al asunto y acreditar que fueron adjuntados el auto admisorio, la copia de la demanda y sus anexos, a fin de continuar con el curso del proceso.

En caso de no contar con lo anterior, la actora realizará nuevamente la notificación de la sociedad URBACONSTRUCCIONES S.A.S., con el lleno de los requisitos previstos para el efecto.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900338

La petición de terminación del proceso elevada por la convocada, se pone en conocimiento de la parte actora por el término de ejecutoria de esta decisión, a fin de que haga un pronunciamiento sobre el particular. Vencido, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de febrero de 2021

No. de Estado 14

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.